



# GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

## SUMARIO

LINEAMIENTOS PARA INTEGRAR EL SISTEMA DE INFORMACIÓN  
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

AGOSTO 2021



Ordinaria agosto  
AÑO 2021  
Número 26  
San Luis Potosí, S.L.P.  
6 de agosto de 2021

UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL  
Bvd. Salvador Nava Mtz. 1580, col. Santuario, San Luis Potosí, S.L.P.

Con fundamento en el Artículo 119 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Artículo 120 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, así como del Artículo 11 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí; el Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí emite el siguiente:

## LINEAMIENTOS PARA INTEGRAR EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Que los Artículos 29, 41, 55, 76 y 99 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen la necesidad de crear bancos de información sobre diversos temas específicos y las medidas de protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes.

Que niñas, niños y adolescentes son usuarios, beneficiarios y titulares de derechos respecto a su información, por lo que, se hace necesario establecer las bases y criterios que permitan recolectar, recibir, almacenar, administrar la información relativa a niños, niñas y adolescentes que estén en posesión del Gobierno Municipal, instrumentando las medidas de protección sobre datos personales e información sensible.

Que el 9 de julio del 2021 en su octava Sesión Ordinaria la Asamblea Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí aprobó presentar el presente Lineamiento para su aprobación por el Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

## Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente lineamiento es de interés público y sus disposiciones vinculantes que tiene por objeto establecer los criterios necesarios el diseño y funcionamiento del Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de San Luis Potosí

Artículo 2. El Sistema de Información es un sistema digital en el que se concentra el registro con los datos generales, sociodemográficos, familiares, de salud, educación y desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Toda la información recabada, recibida, administrada en posesión del Gobierno Municipal a través de las distintas áreas administrativas se concentrará en un solo Sistema de Información, cuyo acceso está regulado por el presente Lineamiento.

Artículo 3. El registro en el Sistema es obligatorio para todas las áreas de la administración del Gobierno Municipal, el resguardo de cuya información está contenida en el Sistema será clasificada como reservada, de forma tal que toda solicitud de información que se realice a la persona servidora pública, será resuelta por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes cuando esta sea relativa a los datos protegidos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4. El acceso a la información de niñas, niños y adolescentes se realizará a través de las personas titulares de las áreas administrativas del Gobierno Municipal y podrán solicitarlo a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integra de Niñas, Niños y Adolescentes que se constituye como administradora del Sistema de Información.

Artículo 5. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de la información personal y sensible asociada a ellas y ellos, es obligación de sus padre, madres, tutores y otros cuidadores velar por su protección, por lo que, toda información que solicite el Gobierno Municipal para la realización de trámites, la prestación de servicios, la atención especializada o beneficios, en

los que sea el propio niño, niña o adolescente, deberá contar con el consentimiento informado.

Artículo 6. Ningún dato de niñas, niños o adolescentes que se recabe, registre o administre de parte de la autoridad municipal podrá proporcionarse de forma individual, difundirse o darse a conocer con excepción de:

I. La que solicite cualquier área de la administración centralizada del Gobierno Municipal para la realización de trámites, el otorgamiento de beneficios, la prestación de servicios y la resolución de medidas judiciales o administrativas relacionadas con niñas, niños o adolescentes.

II. Para la realización de diagnósticos, incluyendo la realización del marco lógico y la formulación de programas presupuestales.

III. Con exclusión de los datos que puedan hacerlos identificables, la información que permita realizar estudios e investigación científica de parte de las Instituciones de Investigación y Educación Superior, previa presentación del protocolo respectivo y su autorización por la Secretaria Ejecutiva.

### **Información oportuna.**

Artículo 7. La información oportuna consiste en la información estadística o censal que elabore la Secretaria Ejecutiva sobre los resultados o el avance programático de programas presupuestales, será información pública que se presente de forma obligada como informe o proactiva para consulta.

Artículo 8. Los resultados estadísticos de gestión que presenten las áreas de la administración del Gobierno Municipal no podrán contener datos que hagan identificables a niñas, niños y adolescentes. Preferentemente se utilizará como información oportuna, la que tenga el visto bueno de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 9. Toda información que proporcione cualquier servidor o servidora pública y se haga pública por el medio que este fuere, será de su absoluta responsabilidad.

### **Información personal.**

Artículo 10. Se considera información personal de niñas, niños y adolescentes:

- I. Nombre o nombres, apellido o apellidos;
- II. Domicilio donde resida;
- III. Instituciones a las que asista o de las que reciba bienes o servicios;
- IV. Fecha de nacimiento, así como la edad que se deduzca de este dato;
- V. Nombre de sus padres, madres, tutores u otros cuidadores con los que esté relacionado familiarmente;
- VI. Matrículas, claves y otras asignaciones como lo es la CURP que el Estado Mexicano proporcione;
- VII. Otros datos que por sí o asociados a los descritos en este Artículo lo hagan identificable.

Artículo 11. La información personal de niñas, niños y adolescentes está protegida por las Leyes y en ningún caso podrá hacerse pública. Su consulta sólo podrá realizarse por las entidades públicas y para los fines que describe el Artículo 6 del presente lineamiento.

Artículo 12. Constituye una falta grave a los servidores y servidoras públicas que difundan información personal de niñas, niños y adolescentes; una violación al derecho humano a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes de cuya información se hiciera pública; por tanto, acreedor o acreedora de las sanciones administrativas y penales que tuvieran lugar.

### **Información sensible.**

Artículo 13. Se considera información sensible:

- I. Toda la información física que deriva de marcas cutáneas, huellas digitales, descamaciones y cualquier otro rasgo visible a la inspección;
- II. Toda información que sobre su estado genera particular o especial de salud, las enfermedades pasadas o presentes de las que se conozca; así como las expresiones

conductuales, inmateriales, espirituales o simbólicas que se expresen como resultado de su estado de salud mental;

III. Toda información contenida en sus expedientes médicos incluyendo resultados de laboratorio, estudios de gabinete, intervenciones experimentales, datos etnográficos, test proyectivos, educativos o de personalidad, reportes de análisis de secreciones o excreciones, resultados de intervenciones médicas, psiquiátricas o psicológicas; así como las que expresen su condición general de salud física o mental;

IV. La que exprese sus sentimientos, sus sueños y anhelos;

V. La que exprese sus motivos, sean simbólicos o espirituales;

VI. La de su mundo imaginado o vivido;

VII. Cualquier otra que el niño, niña o adolescente se encuentre en aptitud de no conceder.

Artículo 14. Toda información sensible en posesión del Gobierno Municipal será para consulta única y exclusivamente en los siguientes casos:

I. Por el médico que le atiende y su supervisor por el tiempo en que es usuario de los servicios médicos que el Gobierno Municipal le brinde.

II. Por el personal de psiquiatría, psicología, trabajo social y supervisión por el tiempo que son usuarias o usuarios de los servicios de salud mental que el Gobierno Municipal le brinde.

III. Por la Contraloría Municipal dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas que se encuentre realizando por violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes de parte de las personas servidoras públicas.

IV. Por quien señale el mandato judicial o sentencia que deba ejecutarse.

V. Por los padres, madres, tutores y otros cuidadores en aptitud legal de conocerla, en virtud de sus responsabilidades de cuidado y protección.

VI. Por el niño, niña y adolescentes titular de la información.

VII. Por investigadores o investigadoras acreditadas por las Instituciones de Investigación y Educación Superior previa autorización del protocolo respectivo.

Artículo 15. Cualquier servidor o servidora pública que difunda o haga pública la información sensible de niñas, niños y adolescentes se considera una falta grave y una violación al

derecho humano a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, por lo que se hace acreedor o acreedora a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Cualquier adulto o adulta independientemente de la familiaridad, que difunda o haga pública la información sensible de cualquier niña, niño y adolescente o bien, que obligue, incite o convenza al propio niño, niña o adolescente hacerlo, se considera una violación a la intimidad y en representación del interés superior la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes podrá conocer del caso e iniciar la investigación respectiva.

No se consideran responsables los niños, niñas y adolescentes que difundan o hagan pública la información de la que son titulares.

Artículo 16. El acceso a la información sensible dentro del Sistema será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva únicamente a las personas autorizadas por las Direcciones del Sistema DIF Municipal, Educación y Deporte.

### **Información Pública.**

Artículo 17. Se considera información pública la siguiente:

- I. Las denuncias que realice a través de la Dirección de Atención Ciudadana;
- II. Las opiniones vertidas dentro de la Asamblea Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes; así como dentro del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. Las solicitudes sobre prestación de servicios y otros bienes que solicite al Gobierno Municipal.

Artículo 18. La información pública sólo podrá difundirse o publicarse a través de la versión pública de los documentos que apruebe el Comité de Transparencia.

### **Operación del Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Artículo 19. Toda información que reciba el Gobierno Municipal por los trámites, atenciones, asistencia, solicitudes, convocatorias o cualquier otro del que tenga que conocerse en virtud de los trámites, prestación de servicios y otorgamiento de bienes públicos; será registrada vía electrónica directamente de los documentos que se presenten o de las expresiones que se manifiesten.

Artículo 20. La hoja electrónica de registro deberá distinguir entre información personal, información sensible e información pública, garantizando que su consulta sólo pueda realizarse por las personas autorizadas.

Los documentos que le dan origen a la información contenida en los registros se tendrá registrada, almacenada, administrada y protegida por el área receptora con base en los que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 21. La información que se registré será almacenada en los servidores municipales exclusivamente y no podrá ser almacenada por el tratamiento informático que pueda constituirse en lo futuro por razones utilitarias o contratación de servicio de almacenamiento de información.

Artículo 22. Los ítems para el registro de la información que realicen las áreas serán elaborados de forma conjunta por la Secretaría Ejecutiva del Sistema y la Dirección de Innovación Tecnológica de la Oficialía Mayor.

Artículo 23. El Sistema de Información estará abierto para ingreso de datos en todas las áreas del Gobierno Municipal.